

# LEORMANDO GARCIA MEDINA

## ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos  
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico  
leormandogarcia@hotmail.com

Plato – Magdalena – Mayo -24- de- 2023

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Plato – Magdalena

**REF: EJECUTIVO DE PROVEEDORA LA CACHAQUERA CONTRA CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA.**

**RAD. No.2015-00236-00**

**ASUNTO: ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO art. 446 CG DEL P.**

---

Conocido de auto dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me acerco ante la joven proba discernidora de justicia a fin de manifestarle y solicitarle lo siguiente:

### I.-ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.-El día 31 de Enero de 2023, radique en el correo institucional de su despacho solicitud de reliquidación del crédito.

1.2.-Desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la fecha de presentación de este escrito han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses y su despacho no se pronuncia.

1.3.-Es preciso señalarle Señor Juez, que este proceso lleva más de ocho (08) años de estar tramitándose en su despacho y hasta el momento continua la mora en el proferimiento de las decisiones y la parte ejecutada continúa ignorando el pago de la obligación y burlándose de la orden de pago del juzgado

# LEORMANDO GARCIA MEDINA

## ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos  
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico  
leormandogarcia@hotmail.com

1.4.-Nos encontramos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía y no existe justificación procesal alguna para que se continúe con la mora en el proferimiento de autos sencillos.

### II.-MANIFESTACION:

2.1.-Ha dicho la Corte Constitucional: Como se anotó anteriormente, el derecho fundamental de acceder a la *administración* de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el "derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos". Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento.

En el mismo sentido, en otra providencia se advirtió:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda. La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una

# LEORMANDO GARCIA MEDINA

## ABOGADO

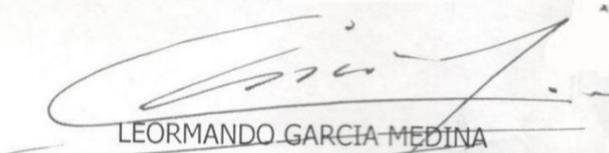
Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos  
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico  
leormandogarcia@hotmail.com

justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. La mora judicial constituye una conducta violatoria del derecho al debido proceso.”(Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 1995. Magistrado ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell). (Pueden consultarse, en el mismo sentido, las sentencias T-490 de 1993; 604 de 1995, T- 668 de 1996 y T-084 de 1998, entre otras).

### III.-PETICION

Por lo brevemente señalado en líneas atrás se le reitera muy comedidamente se sirva pronunciar sobre la solicitud de reliquidación del crédito presentada legalmente.-

De usted, atentamente;



LEORMANDO GARCIA MEDINA  
C.C.No.72.012.677 de Baranoa – Atl.  
T.P.58.585 del C. S. de la J.

C.C.

2023.